

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 24. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 25 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Peninsula e islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, excluyendo solo del presente beneficio a los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros a quienes correspondan adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el orden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. a fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto a las Salas de Justicia y a la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

En vista de lo expuesto a este Ministe-

rio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos a favor de los Registradores de la Propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de Marzo y 9 de Octubre de 1837, que excluyen toda exencion de este gravamen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido a bien resolver: primero, que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen a la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las Autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar a su costa hospedage correspondiente a los alojados que se les distribuyan.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 326, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion interpuesta por José Argüelles del auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso de casacion que le estaba admitido:

Resultando que habiendo seguido pleito José Argüelles, don Francisco Javier Diaz y otros sobre mejor derecho a los bienes de una capellanía, pronunció sentencia la expresada Sala primera en 10 de Noviembre de 1862 confirmando la del Juez de primera instancia de Ortigueira de 26 de Marzo anterior, que adjudicó la mitad de los bienes a Vicente Cora, como marido de Vicenta Alonso, y la otra mitad reservable a don Francisco Javier Diaz, como pariente mas inmediato del fundador, con los rendimientos correspondientes a cada una de dichas mitades desde el fallecimiento del último Capellan poseedor:

Resultando que contra este fallo interpuso José Argüelles recurso de casacion, que le fué admitido, mandándole prestar dentro del término de 40 dias la caucion que habia ofrecido; y que hecho saber en 29 de dicho mes de Noviembre de 1862 a su Procurador, solicitó en el 3 de Di-

ciembre se le facilitase certificacion comendada al Juez inferior para que su principal otorgara la caucion conforme al artículo 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, a lo cual se proveyó de conformidad en el 4, y se le entregó al dia siguiente:

Resultando que en el 16 le acusó la rebeldia don Francisco Javier Diaz pidiendo se declarase desierto el recurso con arreglo a la ley; y que mandada dar cuenta por Relator, presentó el Procurador del recurrente un escrito en el dia 18, acompañado de la escritura de caucion otorgada por su principal en el 13, pidiendo se tuviese por presentada, y se mandaran remitir los autos a este Supremo Tribunal; añadiendo por otrosí que la habia recibido por el correo de aquel dia a las dos de su tarde:

Resultando que por auto del 23 se hubo por acusada la rebeldia, y por desierto el recurso con las costas desde que se interpuso; y que de este auto apeló Argüelles para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que si bien el depósito como la caucion en su caso han de verificarse y acreditarse dentro de los 10 dias siguientes a la notificacion del auto en que el recurso sea admitido, en el presente pleito, en que el Procurador pidió, y la Sala acordó de conformidad, que se le facilitase la certificacion oportuna para que su principal otorgase la caucion, el indicado término debe entenderse que principió a correr desde el dia siguiente al en que dicha certificacion le fué entregada, ó sea desde el 6 de Diciembre inclusive:

Considerando que, en tal supuesto, desde este dia hasta el 16 del mismo mes, en que le fué acusada la rebeldia, descontando los inhábiles que en ese tiempo mediaron, no trascurrió el término de los 10, y por consiguiente no pudo estimarse aquella peticion con eficacia alguna para los efectos de la ley:

Considerando que no habiéndose reproducido en tiempo hábil la acusacion de rebeldia, no ha debido tampoco declararse desierto el recurso con arreglo a lo establecido en la segunda parte del artículo 1.035 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia mandamos se sustancie dicho recurso segun lo preceptuado en los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes a su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor

don Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, del año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta ciudad, contra D. Manuel de Madrid Dávila, Director de la empresa del ferro-carril de Navarra, por contrabando:

Resultando que constituidos el dia 16 de Marzo de 1862, los carabineros Julian Fernandez, Felix Sarot y Andrés Cueto en la estacion del ferro-carril de aquella ciudad a la de Pamplona, por haber sabido confidencialmente que se habian conducido por el tren de aquel dia nueve cubetos de envasar sardinas, con una gran cantidad de sal, los encontraron en efecto, y reconocidos resultó que contenian 37 sacos con 140 arrobas de sal de agua, que fueron valuadas al precio de estanco en 4.750 reales vellon:

Resultando que declarado por la Junta administrativa el comiso de dicho artículo y la responsabilidad de la empresa, instruida la correspondiente causa; apareció de los asientos de los libros y de las declaraciones de sus empleados, que el dia 15 de dicho mes se habian entregado en la estacion de Pamplona nueve cubos de sardinas por un tal Perez, consignados al mismo, a quien el factor de ella manifestó no conocer, así como tampoco su nombre y vecindad:

Resultando que dictado por el Juez auto de sobreseimiento, la Audiencia de Zaragoza le dejó sin efecto de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal, que sostuvo que la empresa debia sufrir las consecuencias de la trasgresion de la ley, y que dirigido el procedimiento contra D. Manuel de Madrid Dávila, Director general de la compañía, manifestó en su indagatoria que tenia acordado que no se admitiese cargamento alguno de sal, sino con las formalidades exigidas por las leyes de Hacienda, pero que no podia creerse responsable de los fraudes cometidos, ocultando a la empresa que lo conducido era sal:

Resultando que sobreseida de nuevo la causa fué tambien dejado sin efecto el sobreseimiento, y que sustanciada por todos sus trámites dictó sentencia el

Juez de Hacienda, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 6 de Mayo del corriente año, confirmando el comiso de la sal decretado por la Junta administrativa, absolviendo libremente al Director de la empresa, declarando de oficio los gastos y costas procesales, y sobreseyendo en cuanto al reo ó reos desconocidos, sin perjuicio de continuar los procedimientos si en lo sucesivo aparecieran nuevos méritos:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 48, número 4; 25 y 33 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque las empresas de ferro-carriles estaban sujetas a las leyes fiscales, y obligadas, por lo tanto a probar quien fuera el consignatario de la sal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que por más que en el párrafo cuarto del art. 48 del decreto de 20 de Junio de 1852 se comprenda entre los delitos de contrabando la conduccion de géneros estancados, esto no impide que el conductor pueda demostrar su inculpabilidad:

Considerando que segun el art. 82 del mismo decreto incumbe a la Sala sentenciadora apreciar las pruebas, datos y antecedentes que sobre el particular resulten de la causa, y que habiéndolo hecho así, en el caso presente, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza no ha infringido el citado artículo ni los demas que en apoyo del recurso se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al interpuesto por parte del Ministerio fiscal y dexuélvase la causa a la Real Audiencia de donde procede, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, del año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Tribunal de Comercio de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por don Guillermo Rolland contra Valat, hermanos, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 18 de Febrero de 1862 el don Guillermo presentó en el Tribunal de Comercio varios documentos, entre ellos un extracto de su cuenta con la compañía Valat, hermanos, y pidió que el socio gerente de ella declarase al tenor de ciertos particulares para preparar la accion ejecutiva, solicitando tambien un embargo preventivo, que fué estimado:

Resultando que al practicarse dicho embargo en la forma que de autos aparece, se halló que por fallecimiento de D. Juan Valat se habia encargado la Embajada francesa de liquidar la testamentaria del mismo, y de su orden se cerró y precintó el establecimiento de aquel, quedando

dentro los efectos embargados; habiendo oficiado despues el Embajador al Tribunal mercantil para que alzara el embargo y se indicase á Rolland que acudiera á la Cancilleria de la Embajada á presentar los títulos de su crédito:

Resultando que don Guillermo, negándose á esta indicacion, entabló demanda ordinaria contra la sociedad Valat, hermanos, pidiendo por saldo de su cuenta corriente 32.374 rs. con los intereses y costas, y asegurando que el contrato celebrado por él con los hermanos Valat, y que daba origen á su accion, fué un verdadero préstamo mercantil; y solicitó en un otrosí que se contestase al Embajador francés invitándole á que suspendiera todo procedimiento en el expediente incoado sobre liquidacion de la herencia de Juan Valat hasta que recayera ejecutoria en el pleito, sin perjuicio de conservar la Embajada la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, y de que á nombre de esta interviniera en el juicio por medio de Procurador y Abogado para velar por los intereses de ella, respetando el embargo preventivo que se ratificaria:

Resultando que despues de varias contestaciones, la embajada dejó la liquidacion de la herencia de Juan Valat á cargo del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva; y este, aunque no consta que el Valat estuviera inscrito en las matriculas del Gobierno de la provincia y del Consulado de su nacion, reclamó el conocimiento de los autos incoados en el Tribunal de Comercio, fundándose en la calidad de extranjero de aquel; en que el mismo no ha sido comerciante ni tuvo nunca sociedad con sus hermanos, aunque en la muestra de su establecimiento, en las facturas y otros documentos se usara del título de «Valat hermanos»; en que por consiguiente los bienes que persigue con su demanda don Guillermo Rolland son en realidad las de la herencia de aquel, y en que el juicio universal atrae á si todos los particulares:

Y resultando que el Tribunal mercantil se negó á inhibirse exponiendo que la demanda de Rolland no ha sido dirigida contra la testamentaria de Juan Valat, sino contra la personalidad jurídica «Valat hermanos», por mas que pueda afectar los intereses de aquella, por haber sido el Juan el socio gerente, y que estaba apoderado de los bienes de la compañía: que en este concepto corresponde su conocimiento á aquel Tribunal con arreglo al art. 20 del Código de Comercio, aunque los socios fueran extranjeros: que la cuestion de si tenia ó no existencia legal la sociedad Valat hermanos, no puede tampoco fallarse por otras leyes y jurisdiccion que las mercantiles; y que no hay motivo para acumular al juicio de testamentaria de un socio la accion deducida contra la sociedad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que la calidad de extranjeros sin la inscripcion en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones no basta, conforme á los artículos 12, 29 y 30 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, para que gocen del fuero de extranjería los súbditos de otros países:

Considerando que de autos no resulta que D. Juan Valat haya estado inscrito bajo alguno de esos conceptos en dichas matriculas:

Considerando que, aunque se hubiera probado la inscripcion, no podría conocer de este asunto el fuero de extranjería, porque no es la testamentaria de D. Juan Valat la demandada, sino la entidad Valat hermanos, cuya existencia social y carácter mercantil confirman de hecho el anuncio del establecimiento, las facturas y firma que usaba aquel en la gestion de los negocios, y es indudable que su fuero personal no habria podido proro-

garse á los socios en comun:

Considerando que D. Guillermo Rolland supone procedente de préstamo verdaderamente mercantil el crédito que reclama, y que siendo el actor y no el demandado la parte que ha de alegar el derecho con que pide, es consiguiente admitir la calificacion de los hechos en los términos que por aquel fuesen apreciados, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva si en el curso del pleito aparece que las apreciaciones no fueron exactas:

Y considerando que al tenor del artículo 1499 es privativa para todo juicio sobre contrato mercantil la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio, no pudiendo por tanto acumularse la demanda actual á la testamentaria de D. Juan Valat que radica en el fuero de extranjería, meramente pasivo segun el art. 31 del Real decreto citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el estado de autos corresponde al Tribunal de Comercio de esta plaza el conocimiento de la demanda entablada por D. Guillermo Rolland; y remítansele unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Marín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1863.—Gregorio Camilo García.

JUNTA Y DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 51.112.—Factura á favor de doña Teresa Llanos, su importe 4.747 reales 27 céntimos, recogida por don Simon de Grados el día 25.

Núm. 72.849.—Otra á favor de don Sebastian Sanchez, su importe 2.780 reales 3 céntimos, recogida por don Manuel Ledesma el día 4.

Núm. 93.054.—Otra á favor de don Diego Cuesta, su importe 2.770 reales 19 céntimos, recogida por D. Bernardo Brieva el día 25.

Núm. 95.349.—Otra á favor de doña Ana Gonzalez, su importe 7.231 reales 27 céntimos, recogida por don Simon de Grados el día 25.

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Secretario Manuel A. Urribarri.—Visto bueno.—P. S., Ciudad.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 11 del corriente, dejando sin efecto la de 26 de Mayo último, y disponiendo quienes deberán desempeñar los Registros en casos de vacante

y de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion tercera.—Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultaneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real orden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la expresada Real orden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legitima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algun Registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer caso, bien por el Registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que certifico.

Cáceres y Febrero 21 de 1864.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Tatayuela, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta de los productos resultantes de la limpia que ha de verificarse en la mitad del cuarto titulado de la Casa en la dehesa de Centenillo, término de dicho pueblo y perteneciente la de Serradilla, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.500 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Febrero de 1864.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Santiago de Carbajo, la subasta de pastos sobrantes de invierno que han de aprovecharse por cuatro temporadas en la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador en decreto de 20 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.000 reales por las cuatro temporadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Febrero de 1864. — El Perito de legado, Pantaleon Iglesias Tomé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO. Subasta.

Bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se verificarán en esta Alcaldía á las once de los dias 16 y 25 del inmediato mes de Marzo, el primero y segundo remate de los servicios siguientes:

- 1.° Limpieza de las calles por dos carros-cajones.
2.° Reconstrucciones accidentales de los faroles del alumbrado público.
A las doce de los dias citados.
3.° Suministro de raciones á las tropas del ejército que transiten por esta ciudad.
4.° El aceite que consuman los faroles del alumbrado público.

Trujillo 15 de Febrero de 1864. — Vicente Núñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN. Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse desde luego en las operaciones del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para la formación del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido ha acordado se haga saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que en el término de 20 dias presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas de las fincas que disfrutan en el término de este distrito municipal, pues pasado se formarán de oficio, sin que tengan derecho á reclamar de agravio por exceso en la evaluación de sus utilidades, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almoharin 17 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Cosme Fernandez. — El Secretario, Juan Francisco Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de este pueblo ha acordado que todos los contribuyentes en él, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de los bienes que posean en este término municipal dentro del término de 20 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; apercibidos que de no hacerlo se les formará de oficio, parándole además los perjuicios de instrucción.

Zarza de Montanchez 19 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Juan Duque Garcia. — El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, que presido, ha acordado, que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes á la territorial, presenten en la Secretaría del mismo dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la inserción del presente anuncio, relaciones juradas de los bienes que posean ó administran, enclavados en el término jurisdiccional de esta villa, para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución, correspondiente al año económico

de 1864 á 1865; apercibidos que pasado referido término sin verificarlo, quedan privados del derecho de reclamar de agravio contra las disposiciones de la Junta pericial.

Galisteo 19 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Telesforo Franco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de la misma pueda en tiempo oportuno proceder á la formación de los trabajos estadísticos, base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de ayer, acordó que tanto los vecinos como los forasteros, presenten en su Secretaría, en el preciso término de quince dias, que correrán para los últimos desde la inserción en el Boletín oficial las relaciones de instrucción con nota espresiva de las alteraciones sufridas desde que se formó el último, y de no verificarlo se procederá á lo que corresponda contra los morosos.

Dado en Villar de Rena á 15 de Febrero de 1864. — Custodio Gil de Zúñiga. — De su orden, Francisco Davila, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Extravío.

En la noche de ayer faltó de un prado llamado el Rodeo, en este término, una yegua propia de Juan Evangelista Garcia, de esta vecindad, y presumiendo haya sido robada, se insertan sus señas con el objeto de que llegando á conocimiento de las autoridades, la retengan si pudiere ser habida y la pongan á mi disposición, juntamente con el sugeto en cuyo poder se halle.

Cabezabellosa 18 de Febrero de 1864. — El Alcalde, Manuel Sanchez.

Señas.

Pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada, calzada de los remos posteriores, estrella en frente, la cin de la cola y cuello negro, herrada completamente y preñada.

BATALLON PROVINCIAL DE PLASENCIA, NUM. 32.

Edicto.

Habiéndose ausentado del pueblo de Salorino, provincia de Cáceres, donde se hallaba avecinado el soldado de la quinta compañía del espresado batallon Pablo Manzano Preciado, hijo de Ignacio y de Juana, natural de Albuquerque, parroquia de Santa María, conejo de idem, provincia de Badajoz, de oficio jornalero, de veinte años de edad, soltero, estatura cinco pies, siete pulgadas y dos líneas; y sus señales estas: pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz gruesa, barba escasa y boca regular, y quinto por el pueblo de Salorino en el reemplazo de 1863; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército en semejantes casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Pablo Manzano Preciado, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallon, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, á dar los descargos que le resultan en la causa que se le instruye como desertor por no haberse presentado al llamamiento para el servicio de las armas verificado segun Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado, y de no presentarse se seguirá la causa por los trámites regulares y sentenciado por el Consejo de guerra en rebeldía.

Plasencia 17 de Febrero de 1864. — El Fiscal, Angel Menes. — El Escribano de la causa, Juan Sanchez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE ALCANTARA.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. (Conclusion.)

Villa del Rey.

- D. Ciríaco Diaz (Maldonado), hipoteca, viña, en 1852.
Felipe Barrios, venta, viña, en 1856.
Antonio Moreno Estévez, venta, viña y tierra, en 1859.
Reyes Durán, herencia, viña, en 1860.
Francisco, Antolina y Victorio Durán, Andrea, Santiaga, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, viña, en id.
Tomás, Eugenio y Gala Rodríguez con Saturnina Cid, herencia, viña, en id.
Concepcion Tejado, herencia, tres viñas, en id.
Celestino y Manuel Moreno, herencia, viña, en id.
Francisco Claver, herencia, viña, en id.
Doña Teresa y doña Dolores Galan Fernandez, herencia, viña, en 1861.
Diego Martin y Miguel Malpartida con Francisco Cid, reconocimiento de censo, dos viñas, en 1862.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritas en los libros de Alcántara.

- D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, cesión, tierra, en 1846.
D. Ciríaco Maldonado, hipoteca, viña, en 1849.
Santiago Torres, reconocimiento de censo, viña, en id.
Antonia Villarroel, herencia, viña, en id.
D. Antonio Bernaldez, herencia, viña, en 1850.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritas en los libros de Brozas.

- Jacinta Gonzalez, don Pedro y doña Maria Marchena, herencia, cortina, en 1850.
D. Manuel Ramon Montemayor y socios que no espresa, venta judicial, dehesa del Prado, en 1844.
Miguel Marchena, hipoteca, tierra, en 1850.
Joaquin y Antonio Marchena, venta, mitad de un huerto, en 1840.
Manuela Panadero, herencia, mitad de una viña, en 1846.
Sebastiana Niso, dote, confesada, viña, en 1849.
Felipe Marchena, herencia, viña, en 1860.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Villa del Rey que se encuentran inscritos en los libros de arriendos de la misma villa.

- Jacinto Vivas, hipoteca, casa, en 1857.
Gregorio Berenguer, hipoteca, casa, en 1862.
El mismo, hipoteca, horno de pan, en 1857.
Juan Barroso, arriendo vitalicio, tierra, en 1853.

Pueblo de Piedras-Abas.

- Simon Sanchez y Francisco Granado Romero, imposición de censo, una casa y cortina, en 1781.
Juan Romero, imposición de censo, dos casas y una cortina, en id.
Diego Hernandez é Inés Sanchez, imposición de censo, casa y corral, en id.
Sebastian Martin Magro y Maria Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
Antonio Gomez Tomé y Manuel Esté-

ban, imposición de censo, dos casas, en idem.

- Pedro Gomez, imposición de censo, casa, en id.
Antonio Luis y Beatriz Lopez, imposición de censo, casa, en id.
Catalina Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
Manuel Sierra Alfonso y Juana Dominguez, imposición de censo, casa, en id.
Juan Lopez é Isabel Mendez, imposición de censo, casa, en id.
Antonio Hernandez y Juana Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
Francisco Romero y Maria Diaz, imposición de censo, dos casas, en id.
Manuel Diaz y Dominga Martin, imposición de censo, casa, en id.
Francisco Galan, venta á censo, casa, en 1803.
Hilario Barriga, venta, casa, en 1836.
José Rodriguez, hipoteca, casa, en 1843.
Pedro Claver, venta, dos terceras partes de casa, en 1844.
Casto de Sando, herencia, tres casas, una cerca y mitad de otra, en 1847.
Salomé de Sando, herencia, tres casas y una cortina, en id.
Victoriana de Sando, herencia, mitad de una cerca, en id.
Victoriano, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, mitad de una cerca, en idem.
Plácida Duran, herencia, parte de una casa, corral y parte de taller, en 1849.
Mateo Juanes, herencia, cuarta parte de casa, en id.
José Cecilia y Asuncion Juanes, herencia, partes de casa, en id.
D. Ciríaco Diaz Maldonado y Juana Estrada, adjudicación en pago de deuda, parte de una casa, en 1850.
Domingo Jorge, adjudicación en pago de gananciales, sexta parte de casa, en 1851.
Brigida, Tomasa, Agapita, Gabina, Teresa y Victor Andrade, herencia, seis vigésimas partes de casa, en id.
Juan Rubio, adjudicación de dotales, censo sobre huerto, en 1852.
D. Juan Vicario Rocandio, venta, censo sobre casa, en 1854.
Francisco Sevilla mayor, hipoteca, cerca, en 1855.
Ceferino Bravo, venta, casa, en id.
Martin Rendo, hipoteca, casa, en 1856.
Lino Gonzalez, herencia, parte de casa, en id.
José Rodriguez Solís, hipoteca, casa, en id.
Manuel Hologado, hipoteca, casa, en 1857.
Rafael Moreno, hipoteca, cercado, en idem.
Atanasio Marques, cercado, hipoteca, en 1858.
Ceferina Rubio, herencia, cuatro cuadrillas, en 1859.
Félix Rubio, hipoteca, parte de una cuadrilla, en id.
Doña Maria Jesus Meneses, herencia, censo sobre cinco casas y sobre huerto, en 1860.
Doña Cruz Búrgos, herencia, casa, en idem.
Francisco y Juana Claver, cortina, herencia, en id.
Valentin Presumido, venta, sexta parte de casa, en 1861.
Felipe Juanes Barroso, dote confesada, sexta parte de una casa y de un corral y pajar, en id.
Victoriana Santano, herencia, cuarta parte de una casa, en id.
Juana Rubio Mendo, dote confesada, mitad de una casa, en id.
Juliana Gonzalez Aparicio, dote confesada, casa y dos cercas, en id.
Juan Romero, imposición de censo, dos huertos, en 1781.
Diego Hernandez é Inés Sanchez, imposición de censo, huerto, en id.
Sebastian Martin Magro y Maria Gonzalez, imposición de censo, huerto, en id.

Martín Juanes y Juana de Córdoba, imposición de censo, huerto, en 1782.
Casto de Sande, herencia, horno y un huerto, en 1847.
Salomé de Sande, herencia, dos huertos, en id.
Mateo, José, Cecilia y Asunción Juanes, herencia, huerto, en 1849.
Marcelo Rubio y Francisco Fanega, venta, tres huertos, en id.
Secundino Montenegro, herencia, mitad de un huerto, en 1851.
Ventura Gonzalez, descripción de bienes, huerto, en 1853.
Narciso Rubio, hipoteca, huerto, en 1856.
Andrés Marques, hipoteca, dos partes de un huerto, en id.
José María Rodríguez, casa, hipoteca, en 1855.
El mismo, hipoteca, huerto, en 1856.
Manuel Rubio, hipoteca, huerto, en id.
Basilio Molano Soria, hipoteca, huerto, en id.
El mismo, embargo, huerto, en 1858.
Doña María Jesús Meneses, herencia, seis huertos, en 1860.
D. Vicente Villarroel, D. Vicente y doña Antonia Bernaldez, herencia, mitad de un huerto, en id.
Doña Cecilia Villarroel, herencia, mitad de un huerto, en id.
Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, huerto, en 1861.
Casto Gonzalez, hipoteca, horno de pan con corral y pajar contiguo, en id.
Juana Rubio Mendo, dote confesada, horno de pan, en id.
Victoriana de Sande, herencia, olivos, en 1847.
Victorio, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, olivos, en id.
José Rodríguez, Juana Sanchez, José Redondo y María Ventis, hipoteca, olivos, en 1852.
Andrea Rubio, herencia, olivos, en 1859.
Salomé de Sande, herencia, pajar, en 1847.
Victorio, Tomás y Paula Sanchez Solano, herencia, pajar y corral, en id.
Mateo, José, Cecilia y Asunción Juanes, herencia, pajar, en 1849.
Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, pajero, en 1861.
Narciso y Félix Rubio, hipoteca, dos suertes de tierra, en 1856.
José María Rodríguez, hipoteca, tierra, en id.
Atanasio Marques, hipoteca, mitad de una suerte de tierra, en 1860.
Juan Bartolomé, adjudicación en pago de deuda, suerte de tierra, en 1861.
Felipe Juanes Barroso, dote confesada, tierra cercada, en id.
Nicolás Santano, herencia, dos suertes de tierra, en id.
Juana Rubio Mendo, dote confesada, 2 tierras, en id.
Juliana Gonzalez Aparicio, dote confesada, tinado y corral, en id.
Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Piedras-Albas que se encuentran inscritas en los libros de Alcántara.
Doña Juana María de Capua, fianza, censo sobre dos casas, en 1774.
Santano Fanega, hipoteca, casa, en 1834.
Jesus Sanchez, hipoteca, casa, en id.
José Rodríguez, hipoteca, casa, en id.
Cesáreo Santano, hipoteca, casa, en id.
D. Juan Simon Rebollo, fianza, cercado, en 1848.
Manuel Gonzalez, herencia, casa, en 1849.
Caya Gonzalez, herencia, casa, en id.
María Juana Gonzalez, herencia, casa, en id.
Doña María Guadalupe Cabrera, herencia, censo sobre casa, en 1850.
Doña María Josefa Cabrera, herencia, huerto, en id.
D. Valentín Claver, venta, cuarta parte de casa, en id.
Francisco Rubio y Catalina de Sande, imposición de censo, huerto, en 1776.
Juan Sande Verga, fianza, huerto, en

1777.
José Sevilla, venta, huerto con olivos, en 1814.
Ceferino Araujo, permuta, huerto, en 1834.
Agustín Fanega, hipoteca, huerto, en id.
Pascual Flores, hipoteca, huerto, en id.
D. Joaquín Gundin Villarroel, reconocimiento de censo, huerto, en 1849.
María Preciado, venta, pajar, en 1832.
Ramon Villarroel, venta, pajar, en 1833.
Isidoro Granada, hipoteca, pajar, en 1834.
Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Piedras-Albas que se encuentran en los libros de arriendos del mismo pueblo.
Francisco Sevilla, hipoteca, dos cortinas, una casa y mitad de otra, en 1846.
D. Bernardo Taboada y Capua, hipoteca, cerca, en 1847.
Pablo Claver, hipoteca, cerca, en 1851.
D. Bernardo Taboada y Capua, hipoteca, cerca, en 1852.
Juan Rodríguez Morquero, hipoteca, cerca, en 1860.
Martín Reudo, fianza, casa, en 1861.
Tomás Sanchez, hipoteca, parte de una cerca, en 1862.
Pueblo de Estorninos.
Antonio Moreno y María Gutiérrez Plaza, imposición de censo, cortina, en 1770.
Francisco Sanchez Perianes y María Morgada, imposición de censo, dos casas, en 1781.
D. Juan Avela, venta, censo sobre casas, en id.
Juan Hernandez, Bernardo y María Rodríguez, hipoteca, casa, en id.
Alonso Becerra, hipoteca, casa, en 1782.
Antonio Moreno y María Cancillo, liberación de censo, dos casas, en id.
Catalina Rodríguez de Salcedo y Francisco Nuñez de Salcedo, hipoteca, dos cuadrillas, en 1792.
D. Joaquín Gundin y Miguel Naranjo, hipoteca, casa, en 1834.
Juan Rubio, adjudicación judicial de dotales, cuadrilla, en 1852.
Ramon Claver, herencia, dos cuadrillas y mitad de una cortina, en 1853.
Teresa Claver, herencia, mitad de una cortina, en id.
Lino Claver, herencia, mitad de una cortina, en id.
Santiago Salgado, hipoteca, casa, en 1854.
D. Juan Vicario Rocandio, venta, censo sobre dos casas y otro sobre casa ó huerto, en id.
Santiago Salgado, hipoteca, una casa, dos cercas y censo sobre bienes que no expresa, en 1856.
Vicente Solano, hipoteca, casa, en id.
Fernando Santano, embargo, corral, en 1857.
No consta mas que Regina, hipoteca cancelada, casa, en 1858.
No consta mas que los nombres de Juan y Fernando, pero el testador fué Gregorio Santano Rino, legado, cortina, en id.
D. José Amarilla, permuta, casa, en 1860.
D. Máximo Claver, herencia, cuadrilla, en 1862.
Antonio Juanes, herencia, octava parte de casa, con corral y pajar, en id.
María Granada, imposición de censo, huerto, en 1781.
Antonio Moreno y María Cancillo, subrogación de censo, huerto, en 1782.
D. Diego Jesús Claver, herencia, huerto, en 1853.
Ramon Claver, herencia, dos huertos caídos, en id.
Lino Claver, herencia, huerto con cinco olivos, en id.
Ramon Martos, hipoteca, huerto, en 1856.
D. José Amarilla, venta, huerto, en 1858.
Casimiro Juanes, venta judicial, huer-

to, en id.
El mismo, hipoteca, dos huertos, en 1861.
Francisco Rino menor, herencia, muro para colmenas, en 1854.
Teresa Claver, herencia, olivar, en 1853.
Miguel y Andrés Malpartida, imposición de censo, olivos con tierra, en 1781.
Espíritu Escalante, venta, olivos, en 1834.
Antonio Morano y María Cancillo, subrogación de censo, pajar, en 1782.
Pedro Prágedes Borrega y Leona Hernandez Bueno, hipoteca, mitad de un pajar y corral, en 1791.
Gregorio Santano, descripción de bienes, pajar, en 1861.
Vicente Solano, hipoteca, cuarta parte de un suministro, en 1857.
Victor Claver, venta, tinado con corral y dos pajares, en 1858.
No consta mas que Regina, pero fué el testador Gregorio Santano Rino, tierra, legado, en id.
Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Estorninos que se encuentran en los libros de arriendos del mismo pueblo.
Aquilino Martos, Gregorio y Eustaquia Santano, hipoteca, dos casas y parte de una cerca, en 1852.
Justo Villarroel, hipoteca, huerto, en 1850.
Casimiro Juanes, hipoteca, dos huertos, en 1861.
D. Antonio Fernandez, arriendo, tierras, en 1852.
D. Ramon Taboada y Villalonga, arriendo, siete porciones de tierra, en id.
PREVENCIONES.
1.ª Todos los interesados en las inscripciones extractadas antes, pueden acudir á rectificarlas en conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, entendiéndose que pueden pedir también la rectificación y traslación á los nuevos Registros, los representantes como el padre por el hijo que esté bajo la potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
2.ª A fin de poder verificar el traslado de los asientos defectuosos, es indispensable la presentación de los documentos de donde resulten las circunstancias que se han de adicionar y en su defecto la nota que previene el art. 24 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, firmada por todos los interesados, entendiéndose como tales cuando se trata de linderos de una finca rústica, los dueños de los predios colindantes, y si falta documentación puede proveer se el interesado del oportuno expediente posesorio que pretende el art. 397 de la ley hipotecaria.
3.ª La rectificación de los asientos defectuosos es indispensable legalmente hablando, porque trascurrido el año desde la publicación de la ley hipotecaria, todo cuanto no aparezca de una manera explícita consignado á las antiguas ó nuevas inscripciones, no puede perjudicar á tercer adquirente aun cuando se justifique por otros medios legales, siempre que haya inscrito sus derechos, salvo las hipotecas legales que expresa el art. 394 de citada ley.
4.ª Segun el art. 40 del Real decreto antes citado la rectificación que se solicita dentro del año de la publicación del asiento respectivo en el Boletín solo devenga el Registrador la mitad de los honorarios; y segun el art. 45 del mismo Real decreto, se puede pedir pasado el año la rectificación de asientos, pero entonces se devengan íntegros los derechos de arancel.
Alcántara 23 de Noviembre de 1863.
—El Registrador, Antonio Galán Vivas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Remates en quiebra por falta de pago de

plazos sucesivos al 1.º que han de celebrarse el día 30 de Marzo próximo venidero, en las Casas Consistoriales, de doce á una del día, ante los señores Jueces de Hacienda de esta Capital, de Madrid y de primera instancia del partido en que radique la finca y Escribanos del ramo en las Capitales.

PROPIOS DE VALDEOBISPO.
Menor cuantía.
Núm. 3259.—Un terreno compuesto de ocho suertes en término de Valdeobispo, procedentes de sus propios.—Una al sitio del Subirillo, de 50 fanegas de cabida.—Otra á la Cobacha, de 49 fanegas.—Otra al Arroyo de la Herrera, de 51 fanegas.—Otra junto al Carril, de igual cabida.—Otra á la Majada, de id.—Otra á la Concha, de id.—Otra llamada Escribana, de id.—Y otra titulada Cañada, de 50 fanegas. Todas contienen algunas encinas en mal estado y el terreno es de inferior calidad y canchaleso.
Los linderos se hallan determinados en la tasación, formando un total de 404 fanegas (260,14,26,94,24 medida métrica). Tasan los peritos el suelo en 5.272 rs., y los árboles en 2.000 rs., que hacen un total de 7.272 reales en venta y 480 en renta, por lo que se capitalizó en 40.800 reales, que fué el presupuesto.
Se remató el día 6 de Diciembre de 1860 y se adjudicó en 15 de Enero de 1861 en favor de D. José Rodríguez Moreno en la cantidad de 440.000 rs., que lo cedió á don Felipe Sanchez Rodríguez, vecino de Valdeobispo. Se hizo efectivo el primer plazo en 4.º de Marzo de 1861, y el segundo en 20 de Junio de 1862, y por falta de pago del plazo vencido en el año 1853 próximo pasado, importante 44.000 reales, que unidos á 98.000 rs. valor de los plazos restantes, hacen un total de 142.000 rs., por lo que se ha declarado en quiebra y tipo que sirve para la subasta segun las Reales órdenes vigentes; debiendo satisfacer el rematante las cantidades en descubierto al contado, y el resto se pagará en plazos iguales con el intervalo de un año, siendo de su cuenta únicamente los gastos de escritura y posesión relativos á esta subasta.

BIENES DE PROPIOS.
Mayor cuantía.
Núm. 2.069.—Una dehesa titulada Caballería del Cincho, término y de los propios del Sesmo de Zorita. Linda por Este con la del Zorro y dehesa de la Rinconada, por Sur con Pizarrosillo, por Oriente con la de María Alonso y por Norte con término de García. Consta de 360 fanegas de marco real (231,81,03,21,60 medida métrica), con 4.232 robles y 140 encinas. La tasan los peritos en 44.400 reales en venta y 4.776 rs. en renta, por los que se capitaliza en 39.960 rs., sirviendo de tipo la tasación. Se satisface por su disfrute á los propios de Trujillo 4.340 reales, de los que capitalizados se reintegrará á dicho fondo del valor del remate 44.400 rs.
Se remató en 23 de Diciembre de 1859 y se adjudicó en 31 de Enero de 1860 en favor de D. Rafael Pinillos, en la cantidad de 200.000 rs., que la cedió á don Silvestre Vargas, vecino de Talavera de la Reina, é hizo efectivo el primer plazo en 2 de Enero de 1861, y por falta de pago de los plazos vencidos en iguales dias de los años 1862, 63 y 64, importantes 60.000 rs., que unidos á 120.000 reales, valor de los plazos restantes, hacen un total de 180.000, por lo que se ha declarado en quiebra y tipo que sirve para la subasta, segun las Reales órdenes vigentes, debiendo satisfacer el rematante las cantidades en descubierto al contado y el resto se pagará en plazos iguales con un año de intervalo de su cuenta únicamente los gastos de escritura y posesión relativos á esta subasta.
Cáceres 22 de Febrero de 1864.
Juan M. Marin.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.